



Libertad y Orden

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°*

Juez, CATALINA DÍAZ VARGAS

Bogotá D.C., 27 de junio de 2018. Hora: 09:00 a.m.

ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y FALLO

(Artículos 181 y 183 Ley 1437 de 2011)

Expediente: 11001-33-35-016-2016-00346-00  
Demandante: TULIA SOLHEY RAMÍREZ ALDANA  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Tema: Sanción moratoria

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral

1.- ASISTENTES Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011

1.1. Parte demandante: Abogada TULIA SOLHEY RAMÍREZ ALDANA, identificada con C.C. N° 26.450.179 y T. P. N° 139.172 del C. S. de la J., quien litiga en causa propia y se encuentra reconocida como tal a folio 97 del expediente.

1.2. Entidad demandada – Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial: Apoderada Abogada MARÍA ISABEL SARMIENTO CASTAÑEDA, identificada con C.C. N° 52.249.806 y T. P. N° 137.033 del C. S. de la J., reconocida a folio 114 del expediente.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO Núm. 5, Art 180 y 207 Ley 1437 de 2011

El Despacho indagó a las apoderadas de las partes si hasta este momento procesal advierten algún vicio del proceso que deba ser saneado.

*Las apoderadas de las partes* No observan vicios que deban ser saneados.

Una vez revisadas las actuaciones hasta este momento surtidas en el proceso, el Despacho tampoco encontró vicios que impidan su continuación.

*Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.*

3. INCORPORACIÓN DE PRUEBAS Artículo 181 Ley 1437 de 2011

De conformidad con lo ordenado en la Audiencia de Inicial realizada el 8 de mayo de 2018 (fls. 116-119), respecto de las pruebas que se decretaron para que fueran aportadas al plenario, se incorporan al expediente las que allegó el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca con el memorial recibido por este Juzgado el 7 de junio de 2018 (fls. 125-137), las cuales se enuncian a continuación:

1. Resolución N° 7291 del 15 de marzo de 2012, mediante la cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca reconoció y ordenó el pago del auxilio de cesantías definitivas por retiro del servicio de la demandante por valor de \$129'488.644, de los cuales se descontó la suma de \$98'237.523 por concepto de avances de cesantías parciales ya pagadas, para un total a pagar de \$41'397.339, (fotocopia informal reposa a folio 126 del expediente).
2. Las cesantías definitivas fueron puestas a disposición de la parte demandante a partir del 20 de marzo de 2012, como se verifica en el desprendible de la orden de pago presupuestal expedida el 2 de mayo de 2012 por la pagaduría de los Tribunales y Juzgados de la Seccional Bogotá de Administración Judicial, consignado en el Banco Popular, según se verifica en el desprendible que expidió la citada entidad bancaria, en el que se observan el monto que le fue consignado, (fotocopia informal reposa a folios 127-129 del expediente)
3. El 8 de marzo de 2013 bajo el N° 80926, la demandante solicitó a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración judicial – Seccional Bogotá el reconocimiento y pago la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas, con base en la Ley 244 de 1995, (fotocopia informal reposa a folio 130 del expediente).
4. La anterior petición fue resuelta de manera desfavorable por el Director de la entidad, a través del Oficio DESAJ13-JR-2984 del 13 de junio de 2013, en el que le manifestó que la entidad actuó de buena fe en el pago del emolumento reclamado y lo hizo conforme a lo establecido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias del 11 de julio de 2000, radicado N° 13467 y del 16 de marzo de 2005 (fotocopia informal reposa a folio 131 del expediente).
5. La actora nuevamente solicitó a dicha entidad el reconocimiento y pago la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas, petición presentada el 21 de julio de 2014 bajo el N° 69720, (fotocopia informal milita a folios 132-133 del expediente).
6. Recurso de apelación interpuesto por la demandante el 21 de agosto de 2014 bajo el N° 72621 contra el Oficio DESAJ-JR-4012 del 30 de julio de 2014, a través del cual la entidad demandada le negó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías definitivas, (fotocopia informal figura a folios 134-135 del expediente).

7. La señora Tulia Solhey Ramírez Aldana estuvo vinculada a la Rama Judicial desde el 1º de diciembre de 2010 hasta el 27 de julio de 2011 y el último cargo que desempeño fue el de Juez 29 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., tal como se evidencia en la constancia laboral expedida el 30 de mayo de 2018 por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, (fotocopia informal obra a folio 136 del plenario).
8. Certificación salarial expedidas el 30 de mayo de 2018 por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, en los que constan el sueldo básico y demás emolumentos mensuales y anuales que como Juez Municipal percibió la parte demandante entre diciembre de 2010 y mayo de 2011, (original reposa a folio 137 del expediente).

*La Juez.* Se concede el uso de la palabra a las apoderadas de las partes para que realicen las manifestaciones pertinentes sobre las pruebas que se incorporaron en la presente audiencia.

*La parte demandante* está de acuerdo con las pruebas incorporadas en la presente audiencia.

*La apoderada de la entidad demandada* también se encuentra de acuerdo con las pruebas incorporadas en la presente audiencia.

*La Juez.* En vista de que los apoderados de las partes no tienen ninguna objeción sobre las pruebas relacionadas anteriormente, el Juzgado las declara formalmente incorporadas al expediente.

*Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.*

4. Alegatos de Conclusión – Inciso final, artículo 179 Ley 1437 de 2011.

Como el asunto es de puro derecho y adicionalmente no es necesario practicar más pruebas de las que obran en el expediente, La Juez procedió a escucha los alegatos de conclusión de las partes, antes de dictar la sentencia, quienes los presentaron así:

*Alegatos de conclusión de las partes.* Se ratifican en los argumentos y pretensiones expuestas en la demanda. Alegatos de conclusión quedaron grabados en CD.

Adicionalmente, la apoderada de la entidad demandada manifiesta que el caso bajo estudio se ha configurado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

5. SENTENCIA – Inciso final, artículo 179 de la Ley 1437 de 2011

Escuchados los alegatos de conclusión presentados por las partes, teniendo en cuentas las pruebas, los argumentos de las partes y el precedente jurisprudencial, el Despacho dictó la siguiente,

“SENTENCIA N° 098 de 2018”

De conformidad con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, el JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación:

1- PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

La señora TULIA SOLHEY RAMÍREZ ALDANA, quien se desempeñaba como Juez Municipal con Función de Control de garantías de Bogotá D.C., solicita a esta Jurisdicción que anule el acto administrativo contenido en el Oficio DESAJ14-JR-4012 del 30 de julio de 2014 y del acto ficto producto del silencio administrativo negativo respecto del recurso de apelación que interpuso el 21 de agosto de 2014 contra el citado acto, mediante los cuales la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, de conformidad con lo previsto en las Leyes 91 de 1989, Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a que le reconozca y pague en forma indexada la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, que la entidad de cumplimiento al fallo en la forma dispuesta en la Ley 1437 de 2011 y que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad, (fls. 36-37).

HECHOS DE LA DEMANDA

Se plantean en la demanda los mismos hechos que fueron aceptados por las partes en la fijación del litigio planteada por el despacho en la audiencia del 8 de mayo de 2018, (fls. 116-119).

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte demandante invoca como violadas las siguientes normas constitucionales, artículos 1, 2, 3, 6, 13, 25, 53 y 125 y de rango legal el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, artículo 1 y 2 de la Ley 244 de 1995, artículos 23, 24, 34, 47 y 48 del Código Sustantivo del Trabajo, Ley 23 de 1991 y su Decreto Reglamentario 173 de 1997, Ley 446 de 1998, Decreto 2511 de 1998, Ley 640 de 2001 y Ley 1285 de 2009 reglamentada por el Decreto 1716 de 2009, (fls. 37-38).

Sostiene que la ley estableció plazos perentorios para el reconocimiento y pago de la cesantía de los empleados públicos, los cuales fueron desconocidos por la entidad demandada, pues canceló mucho después de cumplido dicho término, haciendo acreedor a la parte actora de la sanción por mora por el incumplimiento o retardo en el pago.

Considera que la Ley 244 de 1995 es clara en establecer que la administración cuenta con un término definitivo para la liquidación de la cesantía que buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna.

Por último, cita jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el tema.

Oposición a la demanda por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

A pesar de que la entidad demandada fue notificada en debida forma de acuerdo con los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 100,101 y 104), contestó la demanda pero de manera extemporánea (fl. 113), por lo tanto no se tendrán en cuenta.

#### PROBLEMA JURÍDICO

Debe resolver el Juzgador si la señora Tulia Solhey Ramírez Aldana tiene derecho al pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, las cuales corresponden a un día de salario por cada día de retardo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Previo a resolver el problema jurídico planteado el Despacho hará un estudio de las pruebas existentes en el plenario y declarará probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta las razones que se expondrán.

#### CASO CONCRETO

En el presente proceso la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio DESAJ14-JR-4012 del 30 de julio de 2014 y del acto ficto producto del silencio administrativo negativo respecto del recurso de apelación que interpuso el 21 de agosto de 2014 contra el citado acto, mediante los cuales la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, de conformidad con lo previsto en las Leyes 91 de 1989, Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Conforme se evidencia en la certificación laboral que obra a folio 136 del expediente, la señora Ramírez Aldana se desempeñó como Juez 29 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá hasta el 25 de julio de 2011, fecha en que fue retirada del servicio (fl. 136).

Advierte el Juzgado que si bien en principio en el *sub examine* existe acto administrativo ficto negativo producto de la falta de respuesta al recurso de apelación

que la demandante interpuso el 21 de agosto de 2014 contra el Oficio DESAJ14-JR-4012 del 30 de julio de 2014, el cual negó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas (fls. 134-135), también es cierto que la demandante en los hechos N° 1.6 y 1.7 de la petición que presentó el 21 de julio de 2014 (fls. 132-133), aceptó que:

*“...1.6. El día 08 de marzo de 2013 radique (sic) de nuevo solicitud a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ con el propósito de reclamar el pago de la sanción moratoria.*

*1.7. LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, mediante oficio No. DESAJ 13-JR-2984 calendarado el 13 de junio de 2013, negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria...”*

Es decir, que desde la fecha de radicación de la nueva petición a que se hizo referencia en el párrafo anterior, esto es, el 21 de julio de 2014, la actora tenía conocimiento de la respuesta que en esa ocasión profirió la entidad demandada, en la que negó lo pretendido (Oficio DESAJ 13-JR-2984 del 13 de junio de 2013) y, por tanto, era el acto administrativo que debía ser demandado.

En efecto, a folios 130 y 131 del expediente, respectivamente, reposan en fotocopia informal la petición del 8 de marzo de 2013 radicada bajo el N° 80926 y el Oficio DESAJ13-JR-2984 del 13 de junio de 2013, en el cual la entidad demandada negó lo pretendido, por considerar que actuó de buena fe en el pago del emolumento reclamado y lo hizo conforme a las sentencias que sobre la materia profirió el 11 de julio de 2000 y el 16 de marzo de 2005 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Es claro por parte del Código Contencioso que los medios de control caducan o fenecen, por regla general, al cabo de 4 meses (art. 164, Ley 1437 de 2011), siempre y cuando no se trate de prestaciones periódicas, situación que se constituye en la excepción a la regla general.

Si bien no obra en el plenario la constancia de notificación del Oficio DESAJ13-JR-2984 del 13 de junio de 2013, lo cierto es que la demandante mediante la nueva petición que elevó el 21 de julio de 2014 (fl. 132-133) aceptó que desde ese momento conocía la existencia de tal acto administrativo, en virtud de lo cual el Despacho tendrá en cuenta para contar el término de caducidad esa fecha. Así las cosas, la caducidad para la reclamación del pago de la indemnización por el pago tardío de las cesantías definitivas de la demandante debe ser contado a partir del 21 de julio de 2014 (fl. 132-133), fecha en la cual, se insiste, esta le manifestó a la administración que conocía el contenido del oficio del 13 de junio de 2013 (fls. 132-133), mediante el cual le fue negada la indemnización reclamada. En consecuencia, si el término comenzó transcurrir desde el 21 de julio de 2014, los 4 meses de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fenecían el 22 de noviembre de 2014.

La demandante no podía alegar en este caso que existe silencio administrativo negativo o que no conocía la respuesta proferida el 13 de junio de 2013 por que la legislación es clara en indicar que la demanda contra actos fictos se puede interponer en cualquier tiempo y

es entendible esa postura porque el interesado no tendría conocimiento de la respuesta a su solicitud, pero en este caso fue la propia demandante en el escrito del 21 de julio de 2014 la que hizo mención de la respuesta a que se ha hecho referencia, por lo que sabía de su existencia incluso desde antes de formular la nueva petición y desde ese momento hasta la radicación de la demanda (5 de mayo de 2016, fl. 42) transcurrieron 1 año, 9 meses y 14 días, es decir, más de los 4 meses que establece la ley para interponer la demanda, por tanto se configuró la caducidad del medio de control, de tal suerte que, las nuevas solicitudes elevadas por la señora Ramírez Aldana en el año 2014 (fls. 132-136) que fueron resueltas de manera negativa a través de los actos demandados, no tienen la virtud, ni así lo autoriza la ley, de reestablecer los términos de las acciones judiciales procedentes, en este caso, la de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección A. Expediente con radicación interna 1132-11. C. P. Luis Rafael Vergara Quintero, en sentencia del 6 de junio de 2012, estableció:

*“En ese orden de ideas, si la demandante no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías y de las demás prestaciones sociales, ha debido demandar dentro de la oportunidad legal los actos que efectuaron dicha liquidación lo cual no ocurrió en este caso. De modo que al presentar un derecho de petición solicitando la reliquidación de sus prestaciones y la inclusión de varios emolumentos laborales en esa liquidación, lo que intentó la demandante fue revivir términos, conducta que merece reproche a la luz de las normas procesales que le imponen a las partes el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (artículo 71 del Código de Procedimiento Civil).*

*En reiteradas ocasiones ha dicho la Sala en casos similares al sub examine, que encontrándose en firme las resoluciones que no fueron recurridas ante la administración, se deduce que el propósito perseguido por el actor no es más que el de la revocatoria de las decisiones administrativas adoptadas en tiempo anterior, por lo cual no puede reconocérsele fuerza para revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.” (Subrayas fuera del texto).*

Incluso cabe resaltar que, desde la fecha en que la demandante fue retirada del servicio (25 de julio de 2011, fl. 136) las cesantías dejaron de ser una prestación periódica, por ello, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encontraba sometido al término de caducidad previsto en el literal d, numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, según el cual “*Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo (...)*”

Igualmente el Consejo de Estado frente al tema de las cesantías, manifestó que se trata de una prestación unitaria, que si bien se genera anualmente no implica que sea una prestación periódica, señalando<sup>1</sup>: “*(...) Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede*

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Sentencia de 4 de agosto de 2010 – Radicación No. 250002325000200505159 01.

*controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A. En ese orden de ideas, en principio no es factible que con una petición posterior se pueda solicitar a la administración la revisión del valor reconocido por dicho concepto”.*

Finalmente, insiste el Juzgado que la parte demandante presentó nuevas solicitudes en el año 2014, sin intentar ningún control de legalidad, ante esta jurisdicción, respecto del oficio del año 2013 ya referido en esta providencia, pretendiendo restablecer términos expirados provocando un nuevo pronunciamiento de la administración sobre aspectos ya decididos.

Así las cosas, en razón a que la parte actora no presentó la demanda dentro del término de los 4 meses; según lo previsto en el literal d, numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., se declara probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### *Costas y agencias en derecho*

Ahora bien, en relación con las costas tenemos que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 sostiene que la sentencia dispondrá sobre las mismas cuya liquidación y ejecución se regirán de conformidad con las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso.

Este último código en el numeral 1º del artículo 365 sostiene que la condena en costas se aplicará a la parte que resulte vencida dentro del proceso, en este caso quien resultó vencida fue la parte demandante.

Como quiera que las costas se componen de los gastos y las agencias en derecho, el Acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece las tarifas y criterios que deben tenerse en cuenta por La Juez al momento de fijarlas, en el artículo 5º del acuerdo (numeral 1, subnumeral 2, literal a, subliteral 1) señala que las tarifas de las agencias en derecho cuando se trate de procesos declarativos de menor cuantía, la tarifa se tasaré entre el 4% y 10% del valor de las pretensiones de la demanda.

Por su parte, nuestro órgano de cierre en la Subsección A, Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 07 de abril de 2016 manifestó que acoge el criterio objetivo de la condena en costas incluyendo las agencias en derecho, al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes, lo que se tiene que tener en cuenta para la causación de costas son los aspectos objetivos tal y como lo contempla el artículo 365 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que deberá condenarse en costas en las que se encuentran incluidas las agencias en derecho de la primera instancia a la parte demandante, en el equivalente al 4% del valor de las pretensiones de la demanda. En ese sentido, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de \$1'370.638 que deben ser liquidadas por Secretaría.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de oficio la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandante correspondiente en un 4% del valor de las pretensiones de la demanda, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de un millón trescientos setenta mil seiscientos treinta y ocho mil pesos (\$1' 370.638), por Secretaría liquídese.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

La presente decisión quedó notificada en estrados conforme a lo establecido en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA

*La Juez* indaga a las apoderadas de las partes si van a apelar la sentencia.

*La parte demandante.* Manifiesta que interpone recurso de apelación el cual sustentará posteriormente y por escrito dentro del término de los 10 días siguientes, conforme al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

*La apoderada de la entidad demandada.* No interpone recurso de apelación contra la sentencia.

*La Juez.* Con fundamento en la anterior solicitud el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días siguientes a la presente audiencia, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

*Esta decisión quedó notificada en estrado.*

CONTROL DE LEGALIDAD – ARTÍCULO 207, LEY 1437 DE 2011

Las partes manifiestan que no existen vicios que invaliden las actuaciones adelantadas en el proceso.

El Despacho deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f CPA).

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada, siendo las 09:37 de la mañana y se firma la presente acta por quienes en ella intervinieron:

  
TULIA SOLHEY RAMÍREZ ALDANA  
C.C. N° 26.450.179  
T. P. N° 139.172 del C. S. de la J.  
Parte demandante

  
MARIA ISABEL SARMIENTO CASTAÑEDA  
C.C. N° 52.249.806  
T. P. N° 137.033 del C. S. de la J.  
Apoderada de la entidad demandada

  
HUGO JOSÉ DÍAZ GONZÁLEZ  
Profesional Universitario Juzgado 16 Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C.

  
CATALINA DÍAZ VARGAS  
Juez